



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2018-00503-00

Una vez noticiada la organización que fungía como acreedora hipotecaria y que, por consiguiente, debía participar en el marco del asunto que nos convoca, en aras de salvaguardar los intereses que le asistían, se encuentra que tal empresa bancaria adosó al plenario el documento contentivo de su postura.

Sin embargo, se observa que tal actuación se desarrolló de manera extemporánea, tomándose en consideración que, aunque en el proveído por el cual, la funcionaria judicial que para la época fungía como titular del Despacho, abrió las puertas del trámite en torno al accionamiento planteado, se indicó que el asunto promovido es de talante verbal, no debe perderse de vista que realmente, en razón de la cuantía, determinada según el avalúo catastral del haber perseguido, es de índole verbal sumaria, lo que implica que aquella entidad contaba solamente con 10 días para fijar su posición frente a los pedimentos.

Así, tomándose en consideración que el enteramiento de la nombrada sociedad se desarrolló de forma adecuada el 21 de octubre de la anualidad que cursa, como se precisó en la determinación de 3 de noviembre hogaño, se colige que su contestación debió aportarse a la infoliatura hasta el 9 de noviembre último, según lo estipulado por el art. 8° del Decreto 806 de 2020. Empero, se anexó aquel soporte el 18 de noviembre ulterior, es decir por fuera del intervalo establecido para tales efectos.

Así, en principio, no habría lugar a tomar en consideración el denotado acto de parte. Sin embargo, en vista de que la situación presentada se gestó en virtud de lo establecido en el proveído inaugural, la Judicatura tendrá en cuenta la información allí reportada, máxime porque el instrumento documental que la contiene se incorporó durante el lapso puntualizado en aquel pronunciamiento (20 días).

Con todo, **desde ahora se corrige la aducida imprecisión**, a tenor de lo normado por el art. 132 del C.G.P., que indica que durante cada estadio que se surta en el marco del derrotero adjetivo impartido, es tarea del juzgador rectificar las irregularidades que pudieran afectar la indemnidad de dicho trayecto ritual, **indicándose que el actual expediente se tramita**



ciertamente por la senda verbal sumaria, por lo cual deberán tenerse presente los términos establecidos para esa clase de tramitación.

Finalmente, se advierte que la aducida firma, que otrora fue la titular del gravamen real que nos convoca, ha expresado que dicha garantía ha sido transferida a la agremiación CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.; circunstancia que **impone que el extremo reclamante notifique a esa última entidad sobre el presente asunto**, conforme a la estipulación que actualmente rige la materia, es decir según lo normado por el ya invocado art. 8º del Decreto 806 del año que avanza, adicionando la constancia de recibimiento del competente mensaje de datos, a la par de lo cual **deberá enviar los soportes de rigor, entre ellos este proveído**, por el que **se convoca a la citada colectividad y se introduce la enmienda respecto del tipo de juicio que nos ocupa (verbal sumario)**.

Así, en aras de que se surta la enunciada actividad comunicatoria se concede el plazo de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de esta decisión, so pena de decretarse el desistimiento tácito, previsto por el ord. 1º del art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, deberán allegarse los medios de convicción que demuestren cualquier actuación relacionada con la concreción de la especificada carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**58064b37cc3bc116090d6e4883f6d64594e7525044b53e45eee9f7b6a3e4a
b3e**

Documento generado en 20/11/2020 02:57:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**